



CONSULTA VINCULANTE

Senor/a/es: xxxxxxxx

RUC: xxxxxx

Nos dirigimos a ustedes en relación a la solicitud de Consulta Vinculante N° xxxxxxxxxxxx ingresada mediante el Sistema de Gestión Tributaria “Marangatu”, admitida como vinculante con el proceso N.° xxxxxxxxxxxx, a través de la cual solicitó a la Administración Tributaria dictar Resolución, con los efectos señalados en el artículo 16° de la Ley N.° 6380/2019, en el cual se establecen como costos y gastos no deducibles del Impuesto a la Renta Empresarial (IRE) enfatizando a las sanciones por infracciones aplicadas por cualquier organismo público competente.

Al respecto, como exposición de los hechos señaló que en el ejercicio fiscal 2021, liquidó el importe de G. 26.063.517.063, que con los créditos de anticipos ingresados y las retenciones computables quedo un saldo a pagar de G. 19.334.887.273, dicho saldo fue abonado mediante la Facilidad de Pago otorgada por la SET a través de la Resolución de Facilidad de Pago N.° xxxxxxxxxxxx en cuotas que generaron unos intereses por valor de G 775.432.629.

En opinión fundada, señaló que la mencionada reglamentación no incluye los costos o gastos no deducibles a los intereses pagados por el pago fraccionado del IRE, los cuáles no son el impuesto propiamente dicho, ni tampoco constituye una sanción por infracción sino un costo financiero similar a un préstamo de entidad bancaria, el cual se considera deducible para la determinación del IRE. Por tanto, consideramos que los intereses abonados por el fraccionamiento del IRE constituyen gastos deducibles para la determinación del importe a pagar en dicho concepto por el ejercicio fiscal 2022.

De lo expuesto en el planteamiento, surgen las siguientes consideraciones:

La Ley N.° 6380/2019, en el capítulo dedicado al IRE, dispone en su Art. 16° los Costos y Gastos No deducibles que se transcribe a continuación:

[...]No se podrán deducir:

- 1. El presente impuesto.*
- 2. Las sanciones por infracciones aplicadas por cualquier organismo público competente.*
- 3. Las utilidades del ejercicio que se destinen a aumento de capital o reserva.*

CONSULTA VINCULANTE

4. *La amortización del valor llave autogenerado, es decir, cuando dicho valor es asignado unilateralmente por el propio contribuyente, sin ninguna contraprestación.*

5. *Los gastos personales del dueño, socio o accionista o de sus familiares, así como sumas retiradas a cuenta de utilidades.*

6. *El IVA incluido en las adquisiciones de bienes, servicios o importaciones relacionadas directa o indirectamente a operaciones gravadas por el referido impuesto, así como el IVA Crédito sujeto a devolución en los términos del artículo 101 de la presente ley.*

7. *Los costos y gastos relacionados a la obtención de rentas no gravadas, exentas o exoneradas, incluidos los relacionados a la obtención de rentas de fuente extranjera.*

8. *Los costos y gastos que no cumplan lo dispuesto en el artículo 14 de la presente ley.*

De la formulación normativa, y tomando como base lo señalado en el Num. 1 del artículo precedentemente transcrito, se extrae que, dentro de los costos y gastos no deducibles en el IRE, se encuentran las erogaciones efectuadas en concepto del citado impuesto.

Si bien, en este caso, los intereses no se tratan del pago del impuesto -en sentido estricto- ellos tienen su origen en el diferimiento del pago de la obligación principal; el IRE, y el cobro por parte de la Administración Tributaria tiene por finalidad el mantenimiento del valor original de la suma del impuesto adeudada que fue objeto del beneficio de fraccionamiento.

Ante tal situación, y en virtud del principio general del derecho que reza «*lo accesorio sigue la suerte de la obligación principal*» se colige que los intereses liquidados por el pago en cuotas de una obligación tributaria adeudada son accesorios del Impuesto dejado de abonar a su vencimiento, motivo por el cual las erogaciones en concepto de intereses abonados en el marco de un fraccionamiento en el pago de una obligación impositiva no pueden ser deducidas para la determinación del IRE.

Con relación a la deducibilidad de los intereses abonados por los contribuyentes del IRE, es importante mencionar que el pago de intereses en concepto de facilidades de pago no reúne los requisitos establecidos en el Num. 10 del Art. 15° que reza: “*Las erogaciones por concepto de intereses, alquileres o cesión del uso de bienes y derechos serán admitidas cuando para el acreedor constituyan ingresos gravados por algunos de los Impuestos a*



CONSULTA VINCULANTE

las Rentas y siempre que estas erogaciones no sean superiores al precio de mercado o devenguen intereses a tasas que no superen el promedio de las tasas pasivas del mercado bancario y financiero, aplicables a operaciones de similares características de acuerdo con la publicación del promedio de tasas emanadas del Banco Central del Paraguay; esta condición no será aplicable a las entidades regidas por la Ley N° 861/1996, respecto a los intereses. (Subrayado y negrita son nuestras).

Finalmente, podemos concluir que el cobro de intereses emergentes del pago del impuesto no se trata de un servicio financiero prestado por la Administración Tributaria, puesto que la obligación del pago del impuesto ya está fijada y las facilidades de pago no son sino una autorización para diferir el pago en la fecha del vencimiento de la obligación tributaria, partiendo de la base que los citados intereses adquieren el carácter de moratorios debido a que el pago de los mismos y del impuesto se realizarán en un plazo posterior al estipulado por la Ley.

Por tanto, en atención a los argumentos expuestos, se concluye que los intereses abonados en concepto del fraccionamiento del pago del IRE no son deducibles en la determinación del citado impuesto.

Finalmente, corresponde mencionar que el presente pronunciamiento tendrá efecto vinculante para la Administración Tributaria. Sin embargo, la misma se reserva la facultad de modificarlo ante cualquier variación posterior del hecho que lo motivó.

Corresponde que el presente pronunciamiento le sea notificado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 244° de la Ley N° 125/1991.

GISSELLE NUÑEZ, DICTAMINANTE
DEPARTAMENTO DE ELABORACIÓN E
INTERPRETACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS

LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, JEFE
DEPARTAMENTO DE ELABORACIÓN E
INTERPRETACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS

ANTULIO BOHBOUT, DIRECTOR
DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA
TRIBUTARIA

OSCAR ALCIDES ORUÉ ORTIZ, VICEMINISTRO
SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN